

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES: REQUISITO HABILITANTE
OPORTUNIDAD TRANSPARENTE PARA CONTRATAR CON EL ESTADO**

**GERMAN ECHEVERRY
C.C. No 79.877.701**

Asesor:

JUAN PABLO ESPINOSA

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
BOGOTA- 2011**

CONTENIDO

INTRODUCCION	Pág. 3
I. DE LOS REQUISITOS HABILITANTES	Pág. 4
a. La llamada subsanabilidad de los requisitos de las propuestas en la contratación estatal.	Pág. 7
b. La diferenciación entre las condiciones relativas al proponente y los elementos relativos a la oferta	Pág. 8
c. La verificación de las condiciones de los proponentes por las Cámaras de Comercio en el registro único de proponentes – RUP	Pág. 11
II. REGISTRO UNICO DE PROPONENTES	Pág. 14
a. Análisis de las normas que permiten subsanar las propuestas.	Pág. 17
b. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.	Pág. 19
c. Lo que puede ser requerido es la prueba de las condiciones o elementos de la oferta.	Pág. 20
d. La potestad de pedir que se subsane la prueba de un requisito o elemento de la oferta es exclusiva de la administración licitante, no es un derecho del proponente	Pág. 21
e. Oportunidad del requerimiento y la respuesta al mismo.	Pág. 21
III. NORMATIVIDAD SOBRE NORMATIVIDAD	Pág. 24
IV. R.U.P. ANTES DE LA REFORMA	Pág. 27
V. IMPORTANCIA- BENEFICIOS Y FINALIDAD DEL R.U.P.	Pág. 29
CONCLUSIONES	Pág. 33
BIBLIOAGRAFIA	Pág. 37

INTRODUCCION

La contratación estatal en Colombia se desarrolla y fundamenta en principios tales como: la Transparencia, la Economía, la Responsabilidad, la Igualdad, la Moralidad, la Eficacia, la celeridad, Publicidad, Buena fe y Participación. Y es precisamente en aplicación a los mencionados principios el Estado exige unos requisitos habilitantes a personas jurídicas nacionales o extranjeras para contratar con el mismo, Garantizando así la efectividad de los principios en mención.

Ahora, el Estado al momento de contratar cualquier servicio evalúa aspectos relacionados con la capacidad para contratar con el mismo, entre otras se encuentra las Inhabilidades e incompatibilidades para contratar, Inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes, Excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades, Protección a la pequeña y mediana industria consagrada en la Ley 1150 de 2007, Registro público de proponentes, Improcedencia del registro, Criterios para determinar la capacidad financiera del inscrito, Importancia de la calificación, De las sanciones al inscrito que consigne informaciones técnicas o financieras que no correspondan con la realidad

En el presente escrito se pretende estudiar de fondo la importancia de que cada uno de los proponentes y de las ofertas se ajusten a los principios de la contratación estatal y cumplan los fines del Estado. La importancia del registro único de proponentes al momento de contratar con el estado como medio para garantizar los fines de la contratación estatal.

El registro único de proponentes tiene su etiología en el art. 22 de la ley 80 de 1993 y ha sido reglamentado mediante decretos y resoluciones expedidas por el gobierno nacional.

I. DE LOS REQUISITOS HABILITANTES

El Estado cuenta con procedimientos de selección de los contratistas y lo hace mediante actos reglados. El proceso de formación de la voluntad de la administración en la contratación pública involucra actos administrativos, hechos, conceptos, el perfeccionamiento del contrato, etc. En este proceso, explica Escola, se pueden diferenciar dos etapas:

*“La primera relativa al orden interno de la Administración Pública, y es la que se refiere a la formación de la voluntad administrativa, a la decisión de contratar en sí misma y a la forma y condiciones de esa contratación (...). La segunda, en cambio, atañe al conjunto de las relaciones de la Administración con los particulares, y es la que se refiere a la formación del contrato como tal y a las formas y modalidades de selección del contratante particular, que llevarán, finalmente, a la declaración de voluntad que constituirá el contrato”.*¹

Por tanto, la administración para seleccionar la oferta más favorable para sus intereses, contrario a lo que ocurre en el derecho común en el que prima la autonomía de la voluntad y la libertad de formas, está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos, lo que significa que en el derecho público la preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos del Estado es una actividad eminentemente reglada, de manera que las partes están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico, bajo la estricta observancia de los principios que garantizan el derecho a la igualdad y libre concurrencia de los oferentes y el cumplimiento de los fines estatales perseguidos con esta actividad.

Las actuaciones administrativas contractuales están sujetas al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 121 Constitución Política² como postulado esencial del Estado Social de Derecho y de toda manifestación del poder público, conforme al cual, es legítima la actuación de las autoridades en cuanto se desarrolle dentro del preciso ámbito funcional definido por el legislador, proscribiendo las actuaciones de los servidores públicos que impliquen omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas; a la observancia del debido proceso, y a los principios de la función administrativa, desarrollados legalmente por el mismo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

¹ ESCOLA, Héctor, Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Vol. 1, De Palma, 1977, págs. 287 y 288.

² Art. 6 C.P. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Art. 121.C.P. “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

El proceso de selección tiene una estructura así establecido en el artículo 30 de la ley 80 hay diferentes pasos o etapas que conforman el procedimiento administrativo requerido para la adopción de una decisión. Como se indicó, la entidad licitante primero debe agotar lo correspondiente al orden interno de la administración, y luego de conformidad con el artículo 25 de la ley 80, la ley 1150 y el decreto reglamentario 2474 de 2008, realizar el conjunto de actuaciones previas al acto de apertura del proceso de selección (avisos, prepliegos, etc.) que afectan a terceros y tienen por objeto materializar los principios de planeación, transparencia y publicidad aplicables a la contratación estatal.

Cumplida dicha etapa previa, el artículo 30 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, regula la licitación propiamente dicha, la cual se descompone en: i) el acto de apertura del proceso de selección; ii) los pliegos de condiciones; iii) la publicidad del proceso; iv) la posibilidad de aclaración sobre el alcance de los pliegos de condiciones y la audiencia correspondiente, así como las modificaciones a los pliegos, si ello fuere pertinente; v) plazo de la licitación, esto es, el término a partir del cual se pueden presentar las propuestas y su cierre; vi) contenido de las propuestas; vii) evaluación de las propuestas y elaboración de los informes de evaluación; viii) traslado de los informes y presentación de observaciones por los proponentes; ix) plazo para la adjudicación o declaratoria de desierto del proceso y firma del contrato correspondiente, y x) posibilidad de adjudicación en audiencia pública.

Como puede advertirse, se trata de un procedimiento que tiene como finalidad la selección objetiva de un proponente, la cual se concreta en la obligación de expedir un acto administrativo reglado, de manera que cualquier persona que repita la evaluación debe llegar a la misma conclusión.

La selección objetiva, consiste, según lo enseña la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³, es una regla de conducta de la actividad contractual, así como un principio que orienta los procesos de selección tanto de licitación pública como de contratación directa, y un fin, pues apunta a un resultado, cual es, la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación.

El Legislador al definir lo que se entiende por selección objetiva, pretende regular la escogencia de la mejor oferta mediante un proceso en el que prime la transparencia, la imparcialidad e igualdad de oportunidades, ajena a

³ Cfr. Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Radicados: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01 (25.206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01 (25.409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01 (24.524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00 (27.834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01 (25.410); 1100-10-326-000-2003-000-71-01 (26.105); 1100-10-326-000-2004-000-34-00 (28.244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01 (31.447) –acumulados.

consideraciones subjetivas⁴, para lo cual juegan un papel preponderante los factores y criterios de selección que en función de la específica necesidad pública haya fijado la administración en los pliegos de condiciones. Por estas razones la consagración legal del deber de selección objetiva se enmarca dentro de la institución del acto reglado.

Una decisión administrativa encaja en la noción de acto reglado cuando su contenido es el único posible en razón de la ley y los reglamentos, siendo ilegal si los desconoce. Por el contrario, se entiende como acto discrecional, aquella determinación en la cual la administración puede optar entre varias soluciones posibles, siendo válida aquella que escoja.

Lo anterior significa que cualquier persona que aplique a la misma realidad fáctica la ley y los reglamentos debe llegar a la misma decisión, de aquí que se califique como totalmente objetiva. Ello explica que para la actividad contractual de las entidades estatales, el legislador haya establecido un conjunto de normas que obligan a la administración a seleccionar objetivamente a su contratista imponiendo, como se explicó en el punto precedente, un procedimiento estricto y detallado de selección, para que todo el que evalúe las propuestas llegue a la misma conclusión sobre el adjudicatario del contrato. Si los pliegos, que son el reglamento del procedimiento de selección del contratista y del contrato, están correctamente elaborados y las etapas del procedimiento de selección se cumplen como lo ordenan las normas aplicables, no debe haber discrecionalidad por parte de la autoridad a la hora de adjudicar y, por lo mismo, se dice que la selección ha sido objetiva; por el contrario, si hay margen para escoger al contratista con base en criterios que no estén expresamente definidos en la ley, los reglamentos y los pliegos, se dice que se violó la objetividad del proceso puesto que la selección se hizo en forma subjetiva.

Las entidades estatales territoriales y por servicios, entidades administrativas nacionales, Cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, para desarrollar sus fines constitucionales requieren de ejecutar contratos para suplir unas necesidades en específico, es por ello que al contratar a una persona jurídica de carácter nacional o extranjero, ya sea Consorcio, Unión temporal, Constitución de sociedades para el solo efecto de licitar, deben exigirse unos requisitos en específico para poder participar en el proceso licitatorio y así adjudicar los contratos.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Exp. AP 116402. “El referido deber de selección objetiva rige sin consideración al procedimiento o trámite que se utilice para elegir al contratista, de manera que están sometidos a él no sólo la licitación pública (...), sino también la contratación directa. En efecto, por tratarse de uno de los mecanismos dispuestos en la ley para la celebración del contrato estatal, está sometida a todas las reglas y principios que el estatuto contiene, dentro de los cuales está el principio de selección objetiva.”

El Estado para garantizar los fines del mismo, ejecuta y celebra contratos definidos en el art 32 de la ley 80 de 1993, a título enunciativo son los Contratos de obra, contrato de consultoría. Contrato de prestación de servicios, que en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Ahora, el Estado al momento de contratar cualquier servicio se fundamenta en criterios relacionados con la capacidad para contratar con el mismo, entre otras se encuentra:

1. Inhabilidades e incompatibilidades para contratar,
2. Inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes,
3. Excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades,
4. Protección a la pequeña y mediana industria consagrada en la Ley 1150 de 2007,
5. Registro público de proponentes,
6. Improcedencia del registro,
7. Criterios para determinar la capacidad financiera del inscrito,
8. Importancia de la calificación,
9. De las sanciones al inscrito que consigne informaciones técnicas o financieras que no correspondan con la realidad

Los aspectos más importantes y que son el objeto del presente escrito es el registro de proponentes y la capacidad de la persona jurídica ya sea nacional o extranjera, para contratar con el Estado.

a. La llamada subsanabilidad de los requisitos de las propuestas en la contratación estatal.

La ley 80 de 1993 no incluía en su texto el término *subsanan* o *subsananable* para referirse a la posibilidad que tendría un proponente para corregir algún elemento de su oferta y evitar que ésta fuera rechazada, o que el aspecto correspondiente le fuera valorado en forma desfavorable.

La idea de esta facultad para los proponentes, se basaba en el hoy derogado segundo inciso del numeral 15 del artículo 25 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que decía:

(...)

“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”.

Esta norma se interpretaba de consuno con la frase final del numeral 7° del artículo 30 de la misma ley, el cual continúa vigente, que permite a las entidades licitantes “solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables” durante el término para la evaluación, y también con el numeral 8 del mismo artículo que permite a los oferentes presentar las observaciones que consideren pertinentes durante el traslado de la evaluación de las ofertas. En la práctica administrativa se asumía que el oferente podía válidamente allegar los documentos que estimare necesarios para que su oferta fuera bien evaluada, siempre que no la adicionara, completara, modificara o mejorara, según las voces del citado numeral 8°.

Esta situación, o al menos la posibilidad de hacer la anterior interpretación de las normas legales, cambia sustancialmente con la regulación contenida en la ley 1150 de 2007, puesto que, en primer lugar, distinguió los requisitos habilitantes de los evaluables; en segundo lugar, entregó a las Cámaras de Comercio la verificación de los habilitantes; en tercer lugar, la discusión sobre este tipo de requisitos se debe hacer ante la misma Cámara y ante el juez administrativo, y por último, aclaró que le corresponde a las entidades licitantes la facultad de pedir los documentos necesarios para subsanar algún requisito.

b. La diferenciación entre las condiciones relativas al proponente y los elementos relativos a la oferta

El primero de los cambios indicados en el punto anterior consiste en la diferenciación entre las condiciones habilitantes o relativas al proponente y los elementos del negocio jurídico contenidos en las ofertas o propuestas; diferenciación que se encuentra en las reglas relativas a la manera como debe hacerse la selección objetiva por parte de la entidad licitante, y en especial en el artículo 5° de la ley 1150 de 2007⁵, el cual derogó el 29 de la ley 80 de 1993. Dice la norma vigente, en lo pertinente:

“Artículo 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los

⁵ “por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”. Publicada en el Diario Oficial No. 46.691 del 16 de julio de 2007.

pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

(...)

Parágrafo 2. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.”

En este orden de ideas se destaca como la experiencia y la capacidad financiera, jurídica y de organización de los proponentes se definen como “requisitos habilitantes” que no otorgan puntaje, y por tanto, deben considerarse bajo el criterio de admisión o rechazo, los cuales sólo son susceptibles de verificación por la Cámara de Comercio. La norma transcrita radica esta etapa de la selección objetiva en las Cámaras, las cuales deben hacerla de forma general de manera que sirva para cualquier licitación, y como se verá más adelante, hay varias excepciones, en las que las mismas entidades licitantes deben hacer esta verificación, siendo una de ellas el contrato de consultoría, con el fin de valorar la experiencia específica del proponente y del equipo de trabajo.

Los requisitos habilitantes que son materia de verificación, deben ser tomados por la entidad licitante del registro único de proponentes, y ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato que se suscribirá y a su valor, lo que significa que no es ajustado a derecho exigir condiciones distintas de aquellas que resulten necesarias para cumplir con el objeto del contrato.

Las condiciones del oferente son las que le permiten participar en el proceso, bajo el entendido de que son las exigencias básicas o mínimas que debe tener para cumplir con el contrato proyectado. Esta fue la intención del proyecto de ley 20 Senado de 2005, que se convirtió en la ley 1150 de 2007, de acuerdo con la exposición de motivos presentada por los Ministerios del Interior y de Justicia y de Transporte, en la que sostuvieron, respecto del artículo 5 en comento, lo siguiente:

“En el artículo 5º y como complemento al rediseño de las modalidades de selección, se propone una nueva redacción y contenido para el deber de selección objetiva que tiene como objetivo principal la depuración de los factores de escogencia en los procesos de selección, de tal manera que se privilegien las condiciones técnicas y económicas de la oferta, y la valoración de las ofertas se concentre en dichos aspectos. Las condiciones del oferente referidas a su capacidad administrativa y financiera, así como a su experiencia, no podrán ser utilizadas para darle un mayor puntaje. Serán simplemente factores habilitadores para la participación en un determinado proceso de selección, con lo cual se limitará la posibilidad de diseñar procesos “a la medida” de proponentes determinados. La única excepción a este criterio está constituida por la selección de consultores, en la que se reconoce la posibilidad de valorar la formación y experiencia del proponente, en razón al alto contenido intelectual que requiere el desarrollo de tales contratos”⁶.

Por otra parte, los factores de calificación se deben aplicar exclusivamente en función de la oferta, entendida como los elementos del negocio jurídico sobre los cuales la entidad licitante va a efectuar la comparación de las propuestas para

⁶ Gaceta del Congreso No. 458 del 1 de agosto de 2005. Página 10.

obtener la más favorable, teniendo en cuenta los elementos técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenidos en los pliegos de condiciones.

El artículo 5° de la ley 1150 de 2007 privilegia las condiciones técnicas y económicas de la oferta, señalando que ofrecimiento más favorable es aquel que teniendo en cuenta dichos factores de escogencia y *“la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos”*, es decir, el peso o valor exacto que tendrá cada uno de los mismos en la calificación total de la propuesta, *“contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos”*.

Estos elementos deben ser ponderados por la entidad licitante respecto de aquellos proponentes hábiles, esto es, sólo a aquellos que en la verificación de los requisitos habilitantes demostraron tener los requisitos necesarios para celebrar el contrato.

Los certificados de gestión de calidad no se pueden solicitar a los proponentes, ni como requisito habilitante para participar en los procesos de selección, ni para otorgar puntaje.

Como se observa la norma distingue entre las condiciones del proponente necesarias para participar en la licitación, llamándolas requisitos habilitantes, que dan lugar a verificación, y los criterios propios del objeto del contrato que son materia de evaluación, en donde se privilegian los factores técnicos y económicos sujetos a comparación y puntuación.

c. La verificación de las condiciones de los proponentes por las Cámaras de Comercio en el registro único de proponentes - RUP.

El artículo 5 de la ley 1150 arriba comentado, establece que la verificación documental de las condiciones habilitantes de los proponentes se realizará en las condiciones señaladas por el artículo 6 de la misma, cuyo texto, en lo pertinente, es del siguiente tenor:

“Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Unico de Proponentes del Registro Unico Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.”

“No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.”

“En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.”

“6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.”

“La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.”

“No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.”

“Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.”

“La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.”

“6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos.”

“Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.”

“Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.”

“El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.”

“6.3. De la impugnación de la calificación y clasificación.”

(...)

“Parágrafo 2. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.”

“El reglamento señalará de manera taxativa, los documentos objeto de la verificación a que se refiere numeral 1, del artículo 6”.

II. REGISTRO UNICO DE PROPONENTES R.U.P.

El registro único de proponente es un registro público que llevan las Cámaras de Comercio, en el que deben estar inscritas todas las personas naturales o jurídicas nacionales, o las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales.

La norma en los apartes transcritos contempla una nueva regulación sobre el Registro Único de Proponentes, y en tal sentido, lo que en su momento dispuso el artículo 22 de la ley 80 de 1993 sobre la materia, fue expresamente derogado por el artículo 32 de la ley 1150. Un cambio de tal magnitud fue lo que llevó a que su entrada en vigencia se realizara 18 meses después de promulgada la ley, de manera que estas disposiciones sólo resultaron vinculantes a partir del 16 de enero de 2009⁷.

El artículo 6 de la ley 1150 consagra respecto de la verificación de las condiciones de los proponentes una regla general y unas excepciones, a saber:

La regla general consiste en que todas las personas que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales deberán inscribirse en el RUP. Dicho registro contiene la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, de acuerdo con la calificación y clasificación que corresponda, esto es la verificación de los requisitos o condiciones propias del proponente que lo habilitan para presentar determinadas ofertas.

Así, la verificación de las condiciones de los proponentes o requisitos habilitantes corresponde hacerla a la cámara de comercio en el momento en que cualquier interesado que *aspire a celebrar contratos con las entidades estatales* presente la información y documentos para inscribirse en el registro junto con la calificación y clasificación que corresponda. En el proceso licitatorio, el proponente deberá adjuntar el correspondiente certificado de inscripción en el RUP, en el que aparecen verificados los requisitos que lo habilitan para participar en el respectivo proceso. Nótese que la certificación expedida por esa entidad gremial es plena

⁷ Estableció el artículo 33 de la ley 1150: "Vigencia. La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6 que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

Parágrafo 1. En tanto no entre en vigor el artículo 6o de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5o de la presente ley..."

prueba de los requisitos habilitantes señalados en el citado numeral 1 artículo 5 y *“En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro”*, como lo dispone el numeral 6.1 de la norma en comento.

La regla general así explicada corresponde a la intención del Gobierno Nacional al presentar el proyecto de ley, según se aprecia en la exposición de motivos:

“Piedra angular de la apuesta que hace el proyecto por la obtención de los objetivos concurrentes de eficiencia y transparencia se encuentra en la reformulación del contenido del deber de selección objetiva con el objeto de que la evaluación de las ofertas se concentre en los aspectos técnicos y económicos, de forma que las condiciones del proponente (capacidad administrativa, operacional, financiera y experiencia) no sean objeto de evaluación, sino de verificación de cumplimiento; es decir, se conviertan en requisitos de habilitación para participar en el proceso (“pasa, no pasa”) y en consecuencia la evaluación de las ofertas se concentre en los aspectos técnicos y económicos.

Esta separación de las condiciones del proponente de las de la oferta busca evitar el direccionamiento de los procesos desde los propios pliegos de condiciones, dentro de la cual surge un elemento de vital importancia para la materialización de la estrategia, cual es la reforma al Registro Único de Proponentes, de manera que sea ese el único sitio en el que las condiciones mínimas de participación se acrediten, dándole valor agregado al esfuerzo ya realizado por el administrador del registro, que no se aprovecha en toda su extensión por una evidente miopía de la regulación vigente. De lograrse los cometidos de la reforma, las entidades públicas se verán por fin liberadas de tener que examinar el detalle de las interminables resmas de papel que acompañan hoy las ofertas, conteniendo las certificaciones de experiencia del proponente y de su equipo de trabajo, los estados financieros de los últimos años, toda clase de indicadores, etc. Sobra decir que esta sola medida reducirá considerablemente los precios finales de los bienes o servicios que se adquieran, en la medida en la cual el proponente no tendrá que cargar más con este costo asociado a la participación en cada proceso de selección, sino que deberá mantener actualizada la información pertinente en el respectivo registro (...).

(...) La redacción propuesta entrega a las Cámaras de Comercio la carga de la verificación de la información contenida en el registro, a efecto de que esta sea la fuente de las entidades para la verificación de la capacidad jurídica del proponente y de las condiciones referidas a su capacidad administrativa, operacional y financiera, con el objeto de que la valoración de las propuestas de las entidades se centre en los aspectos técnicos y económicos, que se

refuerza con el contenido normativo propuesto para la selección objetiva (artículo 5º)⁸. (Paréntesis textuales).

No obstante la intención manifestada en el sentido de conferir a las Cámaras de Comercio la verificación de los requisitos habilitantes de los proponentes, desde el mismo proyecto de ley, así como del trámite surtido en el Congreso de la República, existen importantes excepciones en las cuales las entidades estatales contratantes tienen la obligación de verificar los requisitos habilitantes de los proponentes, casos que se enuncian a continuación.

Primero: No se requerirá el RUP, ni la calificación y clasificación correspondiente, respecto de los proponentes que pretendan celebrar los contratos listados en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 1150, así como en los eventos de contratación directa. Este último caso abre amplias posibilidades de excepción para un gran número de contratos estatales, comoquiera que la ley 1150 en el numeral 4º del artículo 2 trae al menos nueve casos en los que se emplea como modalidad de selección la contratación directa.

Segundo: Personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que el proceso de selección haya utilizado sistemas de precalificación.

Tercero: Cuando por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el RUP.

Cuarto: Correspondía a la excepción temporal prevista en artículo 11 del decreto reglamentario 2474 de 2008⁹, según la cual mientras entraba en vigencia el artículo 6 de la ley 1150, “*las entidades verificarán la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5 ibídem;*” de manera que a partir del 16 de enero de 2009 las entidades estatales perdieron la facultad de verificar los requisitos habilitantes y, por lo tanto, cobró plena aplicación la regla general consistente en que la verificación de los requisitos habilitantes corresponde a la Cámara de Comercio y no a la administración licitante.

En resumen, la regla general prevista en la ley 1150 es que la verificación de las condiciones de los proponentes, referidas a los requisitos habilitantes previstos en

⁸ Gaceta del Congreso No. 458 del 1 de agosto de 2005. Página 10.

⁹ “*Artículo 11. Verificación de requisitos habilitantes. De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 1150 de 2007, en tanto no entre en vigor el artículo 6º ídem, las entidades verificarán la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5º ibídem...*”

el numeral 1 del artículo 5 ibídem, corresponde a las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal del proponente, y sólo en los casos enumerados previstos por tal ley, las entidades estatales contratantes deberán realizar directamente la mencionada verificación.

Si bien no es tema del concepto, es conveniente advertir, que como consecuencia de definir el certificado del RUP como plena prueba de los hechos registrados, excluye del procedimiento licitatorio la posibilidad de discutir por parte de los demás participantes y de la misma entidad la veracidad de los datos consignados en el certificado, pues esto sólo puede hacerse ante la misma Cámara de Comercio y el juez de la jurisdicción contencioso administrativa.

Volviendo al punto de partida, la verificación de los requisitos habilitantes por parte de las entidades estatales licitantes, sólo puede darse en los tres casos de excepción, pues en los demás procesos, deben atenerse al RUP. Ahora, dado que en las preguntas formuladas se alude a la posibilidad de subsanar tanto los requisitos habilitantes como documentos que soporten el contenido de la oferta

a. *Análisis de las normas que permiten subsanar las propuestas.*

Las modificaciones efectuadas por la ley 1150 de 2007 en relación con el tema de la subsanabilidad de las ofertas se encuentran principalmente en los artículos 5° y 6° de la ley 1150 de 2007, y en especial en el párrafo 1° del primero de estos, que dice:

“Artículo 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca (...)

Parágrafo 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización”.

El párrafo 1° que acaba de transcribirse reemplazó el derogado inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 de la ley 80, y por lo mismo, su interpretación debe

hacerse en consonancia con los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 30 de la misma ley 80 de 1993.

Por su parte, el Decreto 2474 del 7 de julio de 2008, el cual reglamentó parcialmente las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 “sobre las modalidades de selección, publicidad y selección objetiva y se dictan otras disposiciones”, dispuso en el artículo 10º, lo siguiente:

“Artículo 10. Reglas de subsanabilidad. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, (e ~~hasta el momento en que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones~~¹⁰), sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior.

Será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga la entidad para subsanarla.

Cuando se utilice el mecanismo de subasta esta posibilidad deberá ejercerse hasta el momento previo a su realización, de conformidad con el artículo 22 del presente decreto.

En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”

Sobre la interpretación de las normas transcritas la Sala emitió el concepto 1927 de noviembre 6 de 2008¹¹, el cual se reitera y sirve igualmente de sustento de las respuestas a las preguntas formuladas en esta oportunidad.

¹⁰ El texto tachado entre paréntesis fue anulado en sentencia de fecha del 14 de abril de 2010 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Rad. 110010326000200800101 00 (36054).

¹¹ Autorizándose su publicación mediante oficio 000691 del 21 de noviembre de 2008 del Ministerio de Comunicaciones.

Las disposiciones transcritas tienen como propósito materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias.

De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta *no necesarios* para la comparación de las propuestas y que no *constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones*, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.

Además, el último inciso del artículo 10° del Decreto 2474 de 2008, prevé un límite a la posibilidad de requerir los documentos o requisitos, señalando que las entidades estatales no pueden permitir que “*se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso*”. Tampoco la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones.

b. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.

Existe dificultad de definir el término *requisito* utilizado por los artículos 5° y 6° de la ley 1150 de 2007, pues a veces es utilizado como sinónimo de *condición* o sea un hecho que debe tener el proponente para participar en la licitación, como aparece en la locución *requisitos habilitantes* en el párrafo 1° del citado artículo 5°, y también es utilizada para significar la ausencia de algún elemento o circunstancia requerida para demostrar aspectos de la oferta que sean meramente formales.

Por ello no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su propuesta a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, “*las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones*”, es decir, todos los elementos del negocio jurídico exigidos en los pliegos de condiciones. Dicho de otra forma, el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del

pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente. Este último proceder se realiza por excepción, pues la regla general debe ser el cumplimiento del numeral 6° del artículo 30 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por parte de cada uno de los proponentes.

Es conveniente agregar que quien se presenta al proceso de selección debe cumplir, en la fecha en que presenta su oferta, con las condiciones que se exigen para el efecto, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento. A título ilustrativo, si se requiere una experiencia determinada, la misma se debe tener al presentar la propuesta y la administración puede requerir al oferente para que especifique aspectos relacionados con ella (complementar certificaciones, aclarar fechas, etc.); pero no puede extender el tiempo para avalar experiencia que sólo se llegare a cumplir después del cierre de la licitación.

c. Lo que puede ser requerido es la prueba de las condiciones o elementos de la oferta.

Lo expuesto en el punto anterior, significa que la posibilidad de subsanar debe referirse o recaer sobre las circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas, razón por la cual lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta.

Ello es plenamente concordante con las normas en estudio, ya que no de otra forma puede entenderse la posibilidad de subsanar requisitos o falta de documentos que *i)* verifiquen¹² las condiciones del proponente (requisitos habilitantes), o *ii)* soporten¹³ el contenido de la oferta.

d. La potestad de pedir que se subsane la prueba de un requisito o elemento de la oferta es exclusiva de la administración licitante, no es un derecho del proponente.

¹² “Verificar. Comprobar o examinar la verdad de algo”. Diccionario de la Lengua Española.

¹³ “Soporte. Apoyo o sostén”. Ibídem

Tanto el párrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 como el artículo 10 del decreto 2474 de 2008, prevén una potestad reglada para la administración de hacer la solicitud de los requisitos, documentos o informaciones subsanables, vinculando al proponente con el término que ella indique en el requerimiento o en el pliego de condiciones, y en modo alguno, se insiste, es una autorización o permiso para que los proponentes mejoren, adicionen o complementen la oferta.

Así las cosas, no se consultan los principios de economía, transparencia y libre concurrencia cuando, llegado el momento de adjudicar, no estén verificadas todas las condiciones del proponente y de la oferta previamente y, si es del caso, debidamente saneadas, todas las pruebas de los requisitos exigidos para contratar con el Estado, tanto las generales como las particulares de la respectiva convocatoria. Los oferentes que participan en el proceso podrán ser requeridos por la entidad a través del representante autorizado para el efecto, para que alleguen los requisitos o documentos susceptibles de ser subsanados, dentro de un término razonable y proporcionado, teniendo como límite máximo un plazo expreso y determinado anterior a la adjudicación.

La posibilidad de subsanar prevista en la ley 1150 de 2007 y el decreto 2474 de 2008, es una potestad reglada para las entidades estatales contratantes, que implica deberes de obligatorio cumplimiento para los proponentes. En otras palabras no es una facultad ilimitada de la Administración, sino que encuentra precisos límites legales, todo dentro del marco del deber de selección objetiva, y de los principios de economía, igualdad, libre concurrencia y transparencia, propios de la contratación estatal.

e. *Oportunidad del requerimiento y la respuesta al mismo.*

De conformidad con la ley 1150 de 2007 y el decreto 2474 de 2008, las entidades estatales tienen la facultad de solicitar los requisitos o documentos subsanables “*hasta la adjudicación*”. Considera la Sala que esa locución debe interpretarse “*hasta antes de la adjudicación*”, en la medida en que para poder adjudicar han de estar verificadas previamente todas las condiciones exigidas para contratar con el Estado. A ello se llega no sólo por el significado mismo de la preposición *hasta*, sino por la interpretación sistemática de las normas bajo estudio.

Se reitera que las normas prevén una potestad para la entidad licitante de hacer la solicitud de los requisitos, documentos o informaciones subsanables, vinculando al proponente con el término que ella indique en el requerimiento o en el pliego de condiciones, y en modo alguno, es una autorización o permiso para que los proponentes subsanen lo solicitado “*incluso hasta la adjudicación*”, incumpliendo el plazo concedido por la entidad estatal contratante. Se advierte que dicho término debe ser razonable, esto es suficiente para que el proponente

logre entregar los documentos o realizar las acciones necesarias para completar las informaciones o las probanzas requeridas; razonabilidad que en cada caso deberá fijarla la administración, pudiendo el proponente pedir, también razonadamente, su ampliación.

Lo anterior es plenamente concordante con el principio de economía aplicable a la contratación estatal, el cual exige que en los procesos de selección se observen únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable y que los términos son preclusivos y perentorios¹⁴.

Nótese que tanto la ley como el reglamento se refieren tan sólo al deber para la administración licitante de pedir los documentos, pero guardan silencio sobre la oportunidad que tiene el licitante para aportar aquellos que le fueron requeridos, esto es, no hay un plazo legal para la respuesta. Es claro, como se dijo antes, que la entidad licitante debe dar un término razonable al proponente para que cumpla con el requerimiento que le hace en aras de los principios de economía, eficacia, preclusión de las etapas procesales, etc., y por lo mismo, agrega ahora la Sala, en los pliegos de condiciones es válido establecer unos parámetros para definir dicho plazo, cláusula ésta que no contradice en nada las prohibiciones del numeral 5° del artículo 24 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que consagra las causales de ineficacia de las estipulaciones del pliego.

Lo anterior es plenamente concordante con el principio de economía aplicable a la contratación estatal, el cual exige que en los procesos de selección se observen únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; además, con este mismo propósito los términos son preclusivos y perentorios y las autoridades están en la obligación de dar impulso oficioso a las actuaciones (Ley 80, art. 25 No.1). Bajo este mismo criterio, es deber de las entidades públicas adelantar los trámites con austeridad de tiempo, medios y gastos, impidiendo las dilaciones y los retardos (ibídem, art. 25 No. 4).

Igualmente, el numeral 7 del artículo 30 de la ley 80 consagra la siguiente regla: “Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas: (...). 7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para

¹⁴ “...el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivos y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse...” Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2005, Exp. 14.579.

solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables...”. (Se subraya).

Así las cosas, los principios de economía, transparencia y libre concurrencia de la contratación estatal exigen que llegado el momento de adjudicar estén verificadas previamente y, si es del caso, debidamente saneadas, todas las condiciones exigidas para contratar con el Estado, tanto las generales como las particulares de la respectiva convocatoria. Es por ello que la norma es clara en establecer que la entidad puede requerir a los oferentes para que cumplan con los mencionados requisitos, así en los pliegos de condiciones no se fije un plazo para el saneamiento; y que ellos a su vez, deberán cumplir con lo exigido dentro del término señalado, so pena de que la oferta sea rechazada.

A este respecto no puede olvidarse que el proceso de selección de contratistas es un conjunto de reglas estrictas y detalladas tendientes a adoptar una decisión reglada por parte de la administración, según se ha expuesto, la cual no puede quedar supeditada a la voluntad del proponente de responder cuando a bien tenga el requerimiento para subsanar, argumento adicional que fundamenta, en caso de que se omita el plazo otorgado o la respuesta no satisfaga el preciso y concreto requerimiento efectuado, la potestad de rechazar la oferta.

III. NORMATIVIDAD SOBRE NORMATIVIDAD

Cuando se estableció que el 17 de enero de 2009 entraba en vigencia el “nuevo” RUP¹⁵, se espero con ansias su reglamentación, los proponentes habituales de la contratación Estatal tenían una expectativa centrada en cómo se iría a desarrollar su aplicación, más aún cuando en sectores como el de Servicios su aplicación resultaría una novedad, ya que los procesos de contratación Estatal se encontraban exentos de su requerimiento.

“No se requerirá de este registro, ni de calificación ni clasificación, en los casos de... contratos de prestación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el Gobierno Nacional.”¹⁶

Desde la Ley 4 de 1964 que en su artículo 3 ordenó la creación de un Registro de Proponentes, poniéndolo en cabeza de las entidades públicas que asumían los procesos de contratación y posteriormente el Decreto Ley 150 de 1976, en el artículo 32 y 33 nos encamina a que todos los contratistas con el Estado deben estar registrados y clasificados en los Registros de Proponentes.¹⁷

En consecuencia de las anteriores normas se empezó a producir su reglamentación tales como la realizada en el Decreto 106 de 1977 que estableció la documentación para el Registro así:

- (i) Relación de contratos realizados.
- (ii) Balances de los dos últimos años.
- (iii) Certificados por contador público.
- (iv) Referencias expedidas por el banco y compañías de seguros.
- (v) Personal técnico y científico al servicio del proponente
- (vi) Descripción del equipo y maquinaria a su disposición
- (vii) Naturaleza del título mediante el cual se posee.

¹⁵ El artículo 33 de la Ley 1150 de 2007, estableció “...artículo 6 que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación”

¹⁶ Artículo 22 de la Ley 80 de 1993 - Artículo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007

¹⁷ “ARTICULO 32. REGISTRO DE PROPONENTES. Del registro de proponentes. “Salvo lo que para casos especiales dispongan los respectivos reglamentos, no se podrán adjudicar o celebrar contratos con personas naturales o jurídicas que no se hallaren debidamente inscritas, clasificadas y calificadas en el registro correspondiente.

ARTICULO 33. DE LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO. La clasificación y calificación de los inscritos serán efectuadas de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos y demás datos que el gobierno solicite.”

Aún cuando el Decreto Ley 222, mantuvo la misma línea del Decreto Ley No. 150 de 1976, los nuevos aspectos incorporados le dieron forma a su aplicación y mantuvo la disposición que *“no se podrá licitar, adjudicar o celebrar contratos con personas naturales o jurídicas que no se hallaren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas en el registro correspondiente”*¹⁸, además de mantener los registros en cabeza de las entidades públicas contratantes.

De esta forma llegamos al Estatuto de Contratación que conocemos actualmente, y que mediante la Ley 80 de 1.993, se introduce un cambio estructural y significativo al Registro de Proponentes que resulta trascendental en la Contratación Estatal y es el hecho de volverlo Único, *“El Gobierno Nacional adoptará un formulario único y determinará los documentos estrictamente indispensables que las Cámaras de Comercio podrán exigir para realizar la inscripción. Así mismo, adoptará el formato de certificación que deberán utilizar las Cámaras de Comercio”*.¹⁹ (Subrayado fuera de texto).

Es interesante ver y entender la unificación del Registro de Proponentes, toda vez que ello genera que las instituciones públicas que adelantan procesos de contratación pueden contar con una herramienta unificada en su información y criterios uniformes que podrían simplificar las exigencias a los futuros proponentes y su posterior evaluación.

Ya con el Registro Único de Proponentes en las condiciones expuestas en la Ley 80 de 1993, continuaron en el mismo sentido las Resoluciones y Decretos reglamentarios²⁰, que le imprimieron fuerza a su aplicación, pero no modificaron su esencia. Fue hasta la Ley 1150 de 2007 que se introdujeron cambios significativos al incluir sectores antes exentos de la presentación de este documento en la contratación Estatal y lo más importante es que fortalece la esencia del documento como requisito habilitante generando un carácter decisivo al convertirse en la prueba documental que requieren los procesos de contratación

La ley 1150 de 2007 estableció que el “nuevo RUP” entraba en vigencia en enero del 2009, encontrándose un plazo de 18 meses después de proferida la mencionada Ley, no fue sino hasta el 31 de diciembre de 2008, días antes de vencer el plazo para que entrara en vigencia, para que el Gobierno expidiera el Decreto 4881 de 2008, el cual reglamentó la utilización, presentación, inscripción, clasificación del Registro, de allí en adelante se tuvo una serie de decretos reglamentarios, cada uno tapando el hueco del anterior²¹, hasta que un acto proferido retomo el camino unificando y complementando lo que en un año había dejado a los proponentes en la incertidumbre de la aplicación de las normas. El

¹⁸ Artículo 44 Decreto Ley 222 de 1983

¹⁹ Segundo Párrafo del Artículo 22 de la Ley 80 de 1993

²⁰ D. 856/94, R. 2125/94, D.457/95, D. 92/98

²¹ Decretos 836, 1520, 2247 y 3083 de 2009

Decreto 1464 de 2010 compiló lo establecido en los decretos proferidos hasta su expedición, dando un orden a la aplicación del Registro Único de Proponentes.

IV. R.U.P. ANTES DE LA REFORMA

Antes que entrará en vigencia el Registro Único de Proponentes según la Ley 1150 de 2007, fue considerado como una herramienta que no tenía un uso práctico en la contratación estatal y su concepción teórica presentaba falencias tal y como se presentó en el Documento Compes 3186, haciendo la claridad que éste documento tuvo como recomendación que el Gobierno presente una reforma a la Contratación Estatal.

Con este Documento Compes queda ratificada la lentitud gubernamental para la aplicación de las recomendaciones que a la luz pública eran indispensables para hacer eficiente la Contratación. Desde el 2002 fecha en la cual se emitió este Documento, se dejaron en evidencia las falencias que presenta la normatividad existente para la época, para hacer eficiente y objetiva la Contratación Estatal.

El objetivo que traza el documento Compes mencionado es.

*“Este documento presenta a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), una propuesta para, por primera vez en Colombia, formular las bases de una política pública general para la contratación de las entidades del Estado, que propenda por su eficacia y por su transparencia, que tenga en cuenta el impacto socio-económico de la misma y que trascienda el enfoque puramente jurídico "formal" con el que el tema ha sido tratado tradicionalmente”.*²²

Desde la concepción de este documento, nace la solicitud de reformar el Régimen de la Contratación Estatal existente, y en los apartes de este Documento establece como la Herramienta del Registro Único de Proponentes no cumple su función y debe ser reformado. Haciendo referencia el Documento Compes al Informe de Evaluación de Adquisiciones del País – CPAR, Realizado por el Banco Mundial en Abril de 2002, se encuentra el sustento de la necesidad de reformar el Registro

“Ya dentro del contenido mismo de la regulación establecida por la Ley 80, la misión se permitió señalar algunas falencias en su concepción teórica y en su aplicación práctica. Para mencionar solamente algunas de las más significativas, se consideró que el texto es antitécnico y poco sistemático; que el mismo contempla algunas instituciones ineficientes o ineficaces como el caso del RUP (registro único de proponentes), y que existe una concepción rígida de procesos de selección que ha terminado por encarecer y hacer ineficiente la escogencia de contratistas para el Estado”

²² Documento Compes No. 3186 de 2002, Departamento Nacional de Planeación

Es dicente el informe y nos da luces del porque la relevancia que en las reformas acaecidas con la Ley 1150 de 2007 tiene el Registro Único de Proponentes como una herramienta que puede facilitar la actuación de los servidores públicos encargados de los procesos de contratación.

En los procesos de contratación anteriores a la Ley 1150 de 2007, el Registro de Proponentes estaba sirviendo únicamente para establecer la capacidad de contratación de las organizaciones, y no se utilizaba la información que en ellos se registraba para evaluar a los proponentes, porque de alguna forma información no garantizaba su confiabilidad, ni se consideraba como cierta para los procesos, por lo que lo funcionarios volvían a solicitar los soportes de lo allí registrado.

V. IMPORTANCIA- BENEFICIOS Y FINALIDAD DEL R.U.P.

En el Registro Único de Proponentes debe constar la información relacionada con los requisitos habilitantes de los proponentes, los cuales son verificados y certificados por la Cámara de Comercio respectiva.

Cuando las entidades estatales estén facultadas para verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes, puede darse el caso de que surja la necesidad de requerir la subsanabilidad de los mismos, caso en el cual se otorgará a los proponentes, en igualdad de condiciones, un plazo razonable anterior a la adjudicación o a la realización de la subasta, para que responda el requerimiento efectuado por la entidad.

El RUP, Registro único de Proponentes es en la contratación de servicios de seguridad y vigilancia es una herramienta que tienen los funcionarios públicos para verificar requisitos de los proponentes, es omitida o incluso inobservada.

Existe una relevancia de fondo y que resulta trascendental en la concepción del Registro Único de Proponentes, donde según la Cámara de Comercio en defensa de la constitucionalidad del registro (Sentencia C-259/08), es la constitución, en su fin de descentralizar por colaboración las funciones del Estado, como entre otras es la función de administrar el Registro de Proponentes, que nos permite concebir desde su origen ser un documento que goza de plena validez.

La Ley 80 de 1993 en su artículo 22²³ nos establecía un marco de aplicación así:

“Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con las entidades estatales, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, se inscribirán en la Cámara de Comercio de su jurisdicción y deberán estar clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en este artículo.”

Es interesante que desde su fundamentación el estatuto de contratación actual, aún siendo este un artículo derogado, tiene claro los objetivos para los cuales se concibe. Es una herramienta donde aquellos que aspiren a ser contratistas con el estado DEBEN allegar una documentación, con el fin que les sea emitido un certificado de registro.

Las modificaciones que la Ley 1150 de 2007 le imprimió al citado artículo 22 del Estatuto de Contratación, no le cambian el fondo sino que amplía su aplicación a todos los sectores, dejando las excepciones reguladas.

²³ Actualmente derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007

Más allá de la simple inscripción por parte de quienes aspiren a ser contratistas con el estado, a quienes se les atribuye la responsabilidad de la inscripción (*“Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados”*²⁴), existen responsabilidades complementarias al hecho del registro, y que recaen sobre quienes verifican la información (*“Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro”*)²⁵, en cabeza de las cámaras de comercio, y un actor fundamental sobre el cual centraremos el ensayo y a quien de verdad le interesa la información del RUP, y es el funcionario público sobre el cual recae la evaluación de los posibles contratistas, y que tiene una herramienta valiosa en sus manos y no se sabe porque en algunos procesos los funcionarios encargados por desconocimiento o por alguna otra razón subutiliza y desestima la información allí contenida.

Registro de proponentes vigente con información técnica, económica y financiera fidedigna para que las entidades estatales cuenten con información previa sobre la aptitud del proponente.

La función del registro de proponentes se encuentra unificada y es cumplida por las cámaras de comercio mediante la adopción de un formulario único nacional con vigencia de un año, siendo posible actualizar, modificar o cancelar en cualquier momento.

La ley prevé que en relación con los contratos ejecutados incluirá la cuantía expresada en términos de valor actualizado, en la certificación constará el cumplimiento de los contratos anteriores, experiencia, capacidad técnica y administrativa, relación de equipos y disponibilidad, multas y sanciones impuestas y el término de su duración

Desde el 1 de abril comenzó a regir la nueva normatividad en torno a la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP), trámite a cargo de las Cámaras de Comercio del país.

En el RUP deben inscribirse todos los interesados en contratar con el Estado. La normatividad del nuevo Registro de Proponentes está consignada en la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios 4881 de 2008, 836 de 2009, 1520 de 2009 y 2247 de 2009.

La Cámara de Comercio de Bogotá, en su propósito de contribuir con la simplificación de trámites y para cumplir con las funciones de verificación documental delegadas por el Gobierno Nacional para el nuevo RUP, ha dispuesto

²⁴ Ley 1150 de 2007 Art. 6 Numeral 6.1

²⁵ Ley 1150 de 2007 Art. 6 Numeral 6.1

una serie de canales de información sobre el Registro Único de Proponentes que, en su conjunto, le apoyarán en su proceso de inscripción.

Simplificación de trámites: a partir de abril, el empresario debe presentar la documentación habilitante sólo ante la Cámara de Comercio y por una única vez – cuando realice su inscripción-, no en cada una de las oportunidades en que se presente a una licitación, como sucedía anteriormente.

Ahorro para el proponente: de la simplificación en la presentación de los documentos habilitantes, cada proponente obtendrá una disminución aproximada del 10% en los costos de cada licitación a la que se presente, lo que le representará en promedio \$1.650.000 de ahorro, y es garantía de economía.

Transparencia: uniformidad en los requisitos que deben cumplir los proponentes en cuanto a su registro y condiciones al momento de presentar las diferentes propuestas al Estado, lo que significa garantía de transparencia en la certificación de los empresarios proponentes y, por ello, en el trámite previo a las Contrataciones.

Seguridad jurídica: el nuevo RUP es una herramienta fundamental para otorgar Seguridad jurídica al empresario y al Estado, pues los datos que reposan en el Certificado y que han sido verificados por la CCB, tienen valor de plena prueba

Finalidad

El registro de proponentes tiene como finalidad suministrar a las entidades del Estado, mencionadas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, y a todas las personas interesadas en celebrar contratos, toda la información necesaria respecto a un contratista determinado, especialmente en lo relacionado con su experiencia contractual, idoneidad financiera y capacidad técnica. El espíritu de la Ley 80 de 1993, mediante la cual se creó el registro de proponentes, se puede sintetizar en los siguientes puntos: - Unificar la reglamentación y consecuentemente la información de todos los registros de proponentes que existían a nivel nacional, departamental y municipal. - Simplificar la tarea de los contratistas en sus trámites frente a la Administración, puesto que, con el nuevo sistema, sólo se requiere la inscripción en la cámara de comercio del domicilio del proponente, registro que es válido frente a todas las entidades del país, lo que obviamente reduce los trámites y los costos para los contratistas. - Dar la mayor transparencia posible al proceso de inscripción en el registro, con lo cual se eliminan eventuales irregularidades en este trámite.

CONCLUSIONES

1. La actividad contractual de las entidades estatales, el legislador haya establecido un conjunto de normas que obligan a la administración a seleccionar objetivamente a su contratista imponiendo, como se explicó en el punto precedente, un procedimiento estricto y detallado de selección, para que todo el que evalúe las propuestas llegue a la misma conclusión sobre el adjudicatario del contrato
2. La regulación contenida en la ley 1150 de 2007, puesto que, en primer lugar, distinguió los requisitos habilitantes de los evaluables; en segundo lugar, entregó a las Cámaras de Comercio la verificación de los habilitantes; en tercer lugar, la discusión sobre este tipo de requisitos se debe hacer ante la misma Cámara y ante el juez administrativo, y por último, aclaró que le corresponde a las entidades licitantes la facultad de pedir los documentos necesarios para subsanar algún requisito
3. La experiencia y la capacidad financiera, jurídica y de organización de los proponentes se definen como “requisitos habilitantes” que no otorgan puntaje, y por tanto, deben considerarse bajo el criterio de admisión o rechazo, los cuales sólo son susceptibles de verificación por la Cámara de Comercio
4. Las condiciones del oferente son las que le permiten participar en el proceso, bajo el entendido de que son las exigencias básicas o mínimas que debe tener para cumplir con el contrato proyectado
5. Estos elementos deben ser ponderados por la entidad licitante respecto de aquellos proponentes hábiles, esto es, sólo a aquellos que en la verificación de los requisitos habilitantes demostraron tener los requisitos necesarios para celebrar el contrato
6. Es un registro público que llevan las Cámaras de Comercio, en el que deben estar inscritas todas las personas naturales o jurídicas nacionales, o las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales.
7. No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole.
8. Suministrar la información de quienes aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales, de conformidad con el artículo 6 de la ley 1150 de

2007, mediante la calificación y clasificación que cada interesado realiza al momento de su inscripción, renovación o actualización, aportando la documentación que se exige, y que es objeto de verificación documental por parte de la cámara de comercio respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

9. Las cámaras de comercio llevarán el registro único de proponentes. En él asentarán la solicitud de inscripción, renovación, actualización, cancelación y revocación del registro según corresponda, con base en los documentos e informaciones que presenten los interesados y las entidades estatales, en orden cronológico, previa la verificación documental que corresponda, y certificarán las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente que fueron verificadas, así como su calificación y clasificación.
10. Los interesados podrán solicitar su inscripción ante cualquier Cámara de Comercio del país, pero aquella se realizará por la que tenga jurisdicción en su domicilio principal.
11. La inscripción en el registro estará vigente por el término de un año, contado a partir de la fecha del acto de su inscripción como proponente, y se renovará anualmente dentro del mes anterior al vencimiento de cada año de vigencia de la misma.
12. De acuerdo con la normatividad vigente, se dará respuesta a su petición de inscripción, renovación o actualización dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha del recibo del ingreso o reingreso de su solicitud.
13. La solicitud de la inscripción se hará mediante la presentación del formulario único, debidamente diligenciado, a la cual se le anexará la documentación exigida en el Decreto 1464 de 2010, esto es, certificaciones modelos, según sea el caso, documentos y formato de certificación de cumplimiento al artículo 50 de la ley 789 de 2002, que se obtiene gratuitamente en cualquiera de nuestras sedes, o en la página Web.
14. Tenga en cuenta que los documentos soporte son los mencionados en el Decreto 1464 de 2010 de la siguiente manera:
Capacidad Jurídica: Artículo 17
Experiencia probable. Artículo 18
Capacidad Financiera: Artículo 19
Capacidad de Organización: Artículo 20
Capacidad Técnica: Artículo 21
15. Para inscribirse debe:
 - Reclame el formulario para la inscripción o adquiéralo en nuestra página web.
 - Diligencie correctamente el formulario sin tachones ni enmendaduras, clasificándose y calificándose de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1464 de 2010.

- Presentar el formulario con los documentos soportes requeridos en el decreto 1464 de 2010.
 - Elija la actividad a la cual se ajusta su empresa: constructor, consultor o proveedor. Determine si es persona natural o jurídica, y consulte la documentación soporte que necesita para diligenciar el formulario y que debe entregar adicional al mismo al momento de solicitar el registro.
 - Presente el formulario, anexos y documentos soporte en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio
 - Los documentos soporte deben presentarse en copia auténtica o firma original, con la única excepción de los documentos que se acompañen a la declaración de clasificación, establecidos en el artículo 39 del Decreto 1464 de 2010.
 - La recepción que realice la Cámara de Comercio de formularios, documentos y anexos en ventanilla no implica la aceptación del registro de la actuación del proponente, ya que esta solicitud está sujeta a la verificación documental por parte de la entidad.
16. La inscripción en el registro estará vigente por el término de un año, contado a partir de la fecha del acto de su inscripción como proponente, y se renovará anualmente dentro del mes anterior al vencimiento de -cada año- de vigencia de la misma.
 17. Si va a realizar una actualización a su Registro Único de Proponentes tenga en cuenta, que debe presentar las tres hojas del formulario, diligenciando completamente el campo correspondiente al ítem a actualizar, además si la actualización consiste en modificar algún factor de calificación, siempre debe diligenciar, la casilla correspondiente a la capacidad de contratación, así este valor no se haya modificado. Tener presente que con la información a actualizar, deben adjuntarse los documentos soportes correspondientes a la actualización, anexando el documento de cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, se exceptúa de este último documento las sociedades extranjeras.
 18. Cuando se trate de sociedades extranjeras éstas se inscribirán en el Registro Único de Proponentes ante la cámara de comercio donde haya establecido el domicilio de su sucursal aportando los documentos mencionados en el artículo 52 del Decreto 1464 de 2010. La cámara de comercio competente para inscribir la persona jurídica extranjera deberá verificar documentalmente los requisitos habilitantes y la calificación mencionados en el artículo 15 del del decreto 1464 de 2010.
 19. Para efectuar el reporte de contratos multas y sanciones Es necesario en primer lugar, remitir a la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio de la Entidad el "Anexo número 4.10. Solicitud uso de medios electrónicos para el servicio de remisión de información de contratos, multas y sanciones por parte de las entidades del estado" diligenciado en original, firmado por el Representante Legal de la entidad estatal dando cumplimiento a los dispuesto en las Circulares Externas N° 2 y 6 de 2009.

20. Debe portar junto con el anexo, los documentos idóneos que acrediten la calidad de representante legal de entidad estatal. (Acta de posesión, Decreto de nombramiento o resolución según corresponda, norma mediante la cual se crea la entidad y donde conste quien ejerce las funciones de representación legal de la misma y su cargo).

BIBLIOGRAFÍA

- Documento Compes No. 3186 de 2002, Departamento Nacional de Planeación
- D. 856/94, R. 2125/94, D.457/95, D. 92/98
- Decretos 836, 1520, 2247 y 3083 de 2009
- Decreto Ley 222 de 1983
- Decreto 092 de 1998. 287 y 288
- Diario Oficial No. 46.691 del 16 de julio de 2007
- ESCOLA, Héctor, Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Vol. 1, De Palma, 1977, págs Ley 80 de 1993 (artículo 22)
- Ley 1150 de 2007
- Ley 80 de 1993 - Artículo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007
- *Sentencia Consejo De Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2005, Exp. 14.579*
- Sentencia de fecha del 14 de abril de 2010 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Rad. 110010326000200800101 00 (36054).
- Gaceta del Congreso No. 458 del 1 de agosto de 2005. Página 10.
- Gaceta del Congreso No. 458 del 1 de agosto de 2005. Página 10.
- Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Radicados: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01 (25.206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01 (25.409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01 (24.524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00 (27.834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01 (25.410); 1100-10-326-000-2003-000-71-01 (26.105); 1100-10-326-000-2004-000-34-00 (28.244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01 (31.447) –acumulados.
- Sentencia Consejo De Estado, Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Exp. AP 116402.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	CONTRATACION ESTATAL.
2	TÍTULO DEL PROYECTO	Registro unico de proponentes: Requisito habilitante oportunidad transparente para contratatar con el estado.
3	AUTOR(es)	ECHEVERRY VILLAMIL GERMAN.
4	AÑO Y MES	2011 JULIO
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	ESPINOSA JUAN PABLO.
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>La contratación estatal en Colombia se desarrolla y fundamenta bajo principios establecidos, y es precisamente en aplicación de ellos que el Estado exige unos requisitos habilitantes a personas jurídicas nacionales o extranjeras para contratar con el mismo, Garantizando así la efectividad de los principios en mención.</p> <p>El propósito de este estudio de fondo, es revisar la importancia que tiene cada uno de los proponentes y sus ofertas, para que se ajusten a los principios de la contratación estatal y cumplir los fines del Estado. La importancia del registro único de proponentes al momento de contratar con el estado como medio para garantizar los fines de la contratación estatal.</p> <p>Government contracts in Colombia is developed and based on established principles, and precisely because of them that the State requires enabling requirements for national or foreign legal entities to engage with it, thus ensuring the effectiveness of the principles in question.</p> <p>The purpose of this background study is to review the importance of each of the bidders and their bids to conform to the principles of government contracting and meet the goals of the State. The importance of registration of bidders only when contracting with the state as a means to ensure the purposes of government contracting.</p>
7	PALABRAS CLAVES	Contratacion Estatal, transparencia, registro, proponentes, y incompatibilidades.
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Sector publico.
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo Juridico.
10	OBJETIVO GENERAL	Generar una propuesta desde el ambito economico, sus requisitos y su implementacion en la contratacion estatal para poder garantizar la transparencia en todos los procesos que realizen las diferentes entidades del estado. Y entender el RUP como herramienta en la contratación estatal.
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar y estudiar las normas que permiten subsanar los diferentes aspectos económicos en las propuestas para garantizar una selección objetiva de los futuros contratistas. 2. Analizar y estudiar los requisitos que deben referir y contener las propuestas para garantizar la pluralidad de oferentes. 3. Considerar los diferentes requisitos generales de las propuestas. 4. Estudiar los requisitos de verificación del RUP y su incidencia en la oferta y su evaluación por parte de los funcionarios públicos 5. Comprender la evolución de la exigencia del RUP en la contratación estatal.
12	RESUMEN GENERAL	<p>La contratación estatal en Colombia se desarrolla y fundamenta en principios tales como: la Transparencia, la Economía, la Responsabilidad, la Igualdad, la Moralidad, la Eficacia, la celeridad, Publicidad, Buena fe y Participación. Y es precisamente en aplicación a los mencionados principios el Estado exige unos requisitos habilitantes a personas jurídicas nacionales o extranjeras para contratar con el mismo, Garantizando así la efectividad de los principios en mención.</p> <p>El propósito de este estudio de fondo, es revisar la importancia que tiene cada uno de los proponentes y sus ofertas, para que se ajusten a los principios de la contratación estatal y cumplir los fines del Estado. La importancia del registro único de proponentes al momento de contratar con el estado como medio para garantizar los fines de la contratación estatal.</p> <p>El registro de proponentes tiene como finalidad suministrar a las entidades del Estado, mencionadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, y a todas las personas interesadas en celebrar contratos, toda la información necesaria respecto a un contratista determinado, especialmente en lo relacionado con su experiencia contractual, idoneidad financiera y capacidad técnica. El espíritu de la Ley 80 de 1993, mediante la cual se creó el registro de proponentes, se puede sintetizar en los siguientes puntos: - Unificar la reglamentación y consecuentemente la información de todos los registros de proponentes que existían a nivel nacional, departamental y municipal. - Simplificar la tarea de los contratistas en sus trámites frente a la Administración, puesto que, con el nuevo sistema, sólo se requiere la inscripción en la cámara de comercio del domicilio del proponente.</p>

13	CONCLUSIONES.	<p>La actividad contractual de las entidades estatales, el legislador haya establecido un conjunto de normas que obligan a la administración a seleccionar objetivamente a su contratista imponiendo, como se explicó en el punto precedente, un procedimiento estricto y detallado de selección, para que todo el que evalúe las propuestas llegue a la misma conclusión sobre el adjudicatario del contrato</p> <p>2. La regulación contenida en la ley 1150 de 2007, puesto que, en primer lugar, distinguió los requisitos habilitantes de los evaluables; en segundo lugar, entregó a las Cámaras de Comercio la verificación de los habilitantes; en tercer lugar, la discusión sobre este tipo de requisitos se debe hacer ante la misma Cámara y ante el juez administrativo, y por último, aclaró que le corresponde a las entidades licitantes la facultad de pedir los documentos necesarios para subsanar algún requisito</p> <p>3. La experiencia y la capacidad financiera, jurídica y de organización de los proponentes se definen como "requisitos habilitantes" que no otorgan puntaje, y por tanto, deben considerarse bajo el criterio de admisión o rechazo, los cuales sólo son susceptibles de verificación por la Cámara de Comercio</p> <p>4. Las condiciones del oferente son las que le permiten participar en el proceso, bajo el entendido de que son las exigencias básicas o mínimas que debe tener para cumplir con el contrato proyectado</p> <p>5. Estos elementos deben ser ponderados por la entidad licitante respecto de aquellos proponentes hábiles, esto es, sólo a aquellos que en la verificación de los requisitos habilitantes demostraron tener los requisitos necesarios para celebrar el contrato</p> <p>6. Es un registro público que llevan las Cámaras de Comercio, en el que deben estar inscritas todas las personas naturales o jurídicas nacionales, o las extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales.</p> <p>7. No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole.</p> <p>8. Suministrar la información de quienes aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales, de conformidad con el artículo 6 de la ley 1150 de 34</p> <p>2007, mediante la calificación y clasificación que cada interesado realiza al momento de su inscripción, renovación</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>Documento Compes No. 3186 de 2002, Departamento Nacional de Planeación</p> <p>¶ D. 856/94, R. 2125/94, D.457/95, D. 92/98</p> <p>¶ Decretos 836, 1520, 2247 y 3083 de 2009</p> <p>¶ Decreto Ley 222 de 1983</p> <p>¶ Decreto 092 de 1998. 287 y 288</p> <p>¶ Diario Oficial No. 46.691 del 16 de julio de 2007</p> <p>¶ ESCOLA, Héctor, Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Vol. 1, De Palma, 1977, págs Ley 80 de 1993 (artículo 22)</p> <p>¶ Ley 1150 de 2007</p> <p>¶ Ley 80 de 1993 - Artículo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007</p> <p>¶ Sentencia Consejo De Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2005, Exp. 14.579</p> <p>¶ Sentencia de fecha del 14 de abril de 2010 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Rad. 110010326000200800101 00 (36054).</p> <p>¶ Gaceta del Congreso No. 458 del 1 de agosto de 2005. Página 10.</p> <p>¶ Gaceta del Congreso No. 458 del 1 de agosto de 2005. Página 10.</p> <p>¶ Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Radicados: 1100-10-326-000-2003-000-14-01 (24.715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01 (25.206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01 (25.409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01 (24.524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00 (27.834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01 (25.410); 1100-10-326-000-2003-000-71-01 (26.105); 1100-10-326-000-2004-000-34-00 (28.244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01 (31.447) –acumulados.</p> <p>¶ Sentencia Consejo De Estado, Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Exp. AP 116402</p>

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA